

Cuatro. Las exenciones comprendidas en el presente artículo serán también de aplicación a las Sociedades que en la actualidad tengan concedidas expresamente por el Ministerio de Hacienda las exenciones del artículo treinta y ocho de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Ferrocarriles de uso público.

Artículo segundo.—Todos los ferrocarriles de uso público a que se refiere el Decreto-ley de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis gozarán por el tiempo que resta hasta que se cumpla el plazo de quince años, a partir de la fecha a que se refiere el artículo primero del citado Decreto-ley, de los beneficios fiscales para las industrias de interés nacional que establece el Decreto de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta, adaptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto.

Se mantiene en vigor la facultad concedida al Gobierno por el citado Decreto-ley en su artículo primero, último párrafo.

Industrias de interés nacional.

Artículo tercero.—Uno. Todas las industrias declaradas de interés nacional al amparo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve gozarán de los mismos beneficios fiscales otorgados por los respectivos Decretos de concesión y durante el plazo establecido en éstos, en cuanto se refieran al impuesto general sobre la renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, a los impuestos a cuenta de los generales sobre la renta, a los derechos arancelarios y en cuanto al impuesto de compensación de gravámenes interiores en la misma cuantía que los tuviesen concedidos en el impuesto sobre el gasto.

Dos. Los beneficios fiscales concedidos a las industrias comprendidas en el apartado anterior que se refieran a los impuestos de derechos reales, timbre y emisión de valores mobiliarios se entenderán otorgados con relación al impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. Los beneficios concedidos a esta clase de industrias con relación al impuesto de negociación se entenderán otorgados con referencia al gravamen especial del cuatro por ciento, establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, por el plazo aludido en los párrafos anteriores.

Cuatro. La venta, cesión, traspaso o la dedicación a fabricación diferente de la maquinaria introducida en España con rebaja o exención de derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores, al amparo de la legislación sobre industrias de interés nacional, requerirá en todo caso la previa autorización de la Dirección General de Aduanas para su despacho, estando sujeta al pago de los derechos arancelarios e impuesto de compensación que dejaron de satisfacerse, si bien referidos al momento del traspaso o cambio de dedicación de la maquinaria.

En el caso que haya transcurrido el plazo que se deduce del respectivo coeficiente anual máximo de amortización a que se refiere el artículo treinta y nueve de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y legislación complementaria, el traspaso o cambio de dedicación de la maquinaria estará exento del pago de derechos arancelarios e impuesto de compensación, sin perjuicio de los demás impuestos que procedan.

Excepcionalmente, en los casos de concentración o reestructuración de empresas podrá estimarse, previo informe de la Comisión a que se refiere la Orden ministerial de doce de abril de mil novecientos sesenta, que la maquinaria sigue adscrita a la misma finalidad y explotación para las que se concedió el beneficio fiscal, sin que sea de aplicación el párrafo primero del presente apartado.

Centros o zonas de «Interés turístico nacional».

Artículo cuarto.—Los beneficios fiscales concedidos en el apartado a) del número uno del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y zonas de «Interés turístico nacional», en relación con el impuesto que grava los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo las actividades citadas en dicho artículo y los contratos de adquisición de terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación, se entenderán referidos al Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

**CORRECCION de errores de la Orden de 13 de mayo de 1965 por la que se aprueban las tarifas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.**

Habiéndose padecido error en la redacción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo de 1965, y debido a defectuosa impresión en algunos de los datos que contiene, a continuación se rectifican y se aclaran dichos puntos de la forma siguiente:

En la página 6874, capítulo primero, número 6. «Placas de Prueba y Transporte», párrafo primero, línea sexta; donde dice: «plaza», debe decir «placa».

En la misma página, capítulo primero, número 8. «Cláusulas penales», párrafo primero, línea segunda, donde dice: «artículo 21, párrafo cuarto del Reglamento», debe decir: «artículo 28, párrafo cuarto del Reglamento»; en el párrafo segundo, línea primera, donde dice: «artículo 23, párrafo segundo», debe decir: «artículo 28, párrafo segundo».

En la página 6875, capítulo cuarto, número 3. «Prima comercial», donde dice: «c) Triciclos y motocarros dedicados al transporte terceros», debe decir: «Triciclos y motocarros dedicados al transporte de terceros».

De la página 6876 se reproducen las líneas afectadas, que deben figurar como sigue:

Marca	Modelo	Grupo de tarificación
Alfa Romeo .....	2.600 Sprint .....	7
Alpine .....	904 .....	6
Astor Martin .....	D B 5 .....	7
Austin .....	Countryman .....	4
B. M. W. ....	700 Limousine .....	3

De la página 6877 se reproducen las líneas afectadas, que deben figurar como sigue:

Marca	Modelo	Grupo de tarificación
Santana Land Rover ....	88 G .....	5
Santana Land Rover ....	109 G .....	5
Santana Land Rover ....	88 D .....	5
Santana Land Rover ....	109 D .....	5

En la página 6878, anexo número 2, en el título, donde dice: «Recargo o...», debe decir: «Recargos o...».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO 1440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964.**

De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro procede dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y la mejor aplicación de la misma. Estas disposiciones afectan sustancialmente a la reglamentación de las Asociaciones de utilidad pública, a los Registros de Asociaciones y al régimen general de las mismas contenido en los artículos sexto a diez de la Ley. Ha de ocuparse igualmente este Decreto de regular los supuestos asociativos de carácter temporal a que dan lugar las cuestiones y suscripciones públicas, y finalmente ha de arbitrase un sistema flexible que permita la adaptación de las Asociaciones actualmente existentes a la nueva Ley dentro del plazo previsto en las disposiciones transitorias de la misma.